Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 102 Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2021 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2021-00236-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HEIMYS JOHANA RAMIREZ TORRES	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y SE INADMITE DE DEMANDA	08 DE OCTUBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

ANDRES FELIPE SANCHE VEGA
SECRETARIO AD HOC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 102 A Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2021 Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 001 2019-00134-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELAINE JANETH CURE ARIZA Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	08 DE OCTUBRE DE 2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HEIMYS JOHANA RAMIREZ TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33- 002-2021-00236-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Del análisis del líbelo demandatorio, se observa que en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital, la señora HEIMYS JOHANNA RAMÍREZ TORRES otorga poder a fin de que:

> *[…] confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, […], […] para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Rama Judicial, representada por el Director Ejecutivo o quien haga sus veces o la represente, a efectos de obtener el pago de unas acreencias derivadas de mi relación laboral con dicha entidad, relacionados con el Reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial creada en el decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial, así como la Reliquidación de las prestaciones sociales desde el año 2013.[…]* – Sic

Mientras que en las pretensiones de la demanda se manifestó lo siguiente: [2]

> *[…] Primera: Es nulo el acto administrativo sin número de fecha junio 7 de 2019, emanado del despacho del director ejecutivo de la rama judicial Seccional Cesar.*
>
> *Segunda: Es nulo el acto ficto por silencio administrativo negativo, de fecha 20 de agosto de 2019, emanado del despacho del Director Ejecutivo Nacional de la Rama Judicial. Tercera: Como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, ordenase a la Demandada, incluir como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales de mi mandante la bonificación señalada en el decreto 0383 de 2013. […] – Sic*

Al respecto, considera el Despacho que entre el poder y la demanda existe una insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P.[3] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, exige que en

---

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […] – Sic*

[2] V.fl. 2 archivo 01 expediente digital

[3] "Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

el mismo se determine claramente el asunto para el cual ha sido conferido el poder, requisito que no ha sido cumplido por la parte demandante en este asunto.

En tales circunstancias, la parte demandante deberá corregir el poder conferido a efectos que no resulte insuficiente, en el cual se deberá indicar con claridad, los actos administrativos demandados.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, documento que deberá enviar simultáneamente a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Informar a la parte actora que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020

TERCERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por el señor HEIMYS JOHANA RAMIREZ TORRES contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones que anteceden.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que corrija el poder presentado, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que envíe simultáneamente copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha
Juez
Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc240b24a06b42ba55f44c8cb56493a4c5a975c5ddd8bd6cf023b1622cdc10b3**
Documento generado en 08/10/2021 09:35:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELAINE JANETH CURE ARIZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-001-2019-00134-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] *"Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional"*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Revisado el expediente, se observa que en el Acta No. 023 del diez (10) de febrero de 2020[2], la cual consigna el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó una prueba a petición de parte, la cual consistía en oficiar a la Pagaduría del Senado de la República y a la Pagaduría de la Rama Judicial, con el fin de que allegaran certificados sobre lo que devengan anualmente los Congresistas de la República y Magistrados de las Altas Cortes, respectivamente.

En este sentido, la Pagaduría del Senado de la República no atendió el requerimiento probatorio descrito en precedencia, no obstante, la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, el seis (06) de marzo de 2020, allegó lo solicitado por la Agencia Judicial, en Constancia DEAJRHO20-886[3], en la cual reposa la siguiente información:

i) Certificación sobre los ingresos mensuales y anuales de los Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes desde el año 2009 hasta el 2019, incluyendo el auxilio de cesantías.

Por tal motivo, en atención a que la información allegada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar cumple con el requerimiento probatorio en su totalidad, incluyendo lo solicitado a la Pagaduría del Senado de la República y, teniendo en cuenta los principios de economía procesal y celeridad, este Despacho considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de la audiencia inicial del diez (10) de febrero de 2020, sólo fueron decretadas pruebas documentales, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

---

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […] – Sic*

[2] Ver fls. 469-473 del archivo 01 RAD 2019-00134 del expediente digital.

[3] Ver fls. 477-483 del archivo 01 RAD 2019-00134 del expediente digital.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j02admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento de la Ley 2080 de 2021, que modifica la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, los siguientes documentos para efectos de su contradicción:

- Folios digitales 477 al 483 del expediente digital en los cuales reposa la siguiente información:

i) Certificación sobre los ingresos mensuales y anuales de los Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes desde el año 2009 hasta el 2019, incluyendo el auxilio de cesantías.

QUINTO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

Claudia Marcela Otalora Mahecha

Juez

Juzgado Administrativo
Transitorio
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2460ee3d81638b7007d0e5e560ad8ec1128795464d8cc72a1825a8a90c8d6c98**
Documento generado en 08/10/2021 09:35:31 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica